

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que dentro del presente proceso de indignidad para suceder, mediante auto del cuatro (04) de febrero de los corrientes, se inadmitió la demanda exigiéndose entre otros requisitos que: *“Deberá indicar la dirección física y electrónica de todos y cada uno de los demandados, lo anterior por cuanto si bien se dice en la demanda que se desconoce, de las pruebas adosadas al expediente, se evidencia que con mediana diligencia se pueden obtener, dado que se han adelantado varios procesos, entre ellos el de la sucesión que actualmente cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal, la cual fue iniciada por los acá demandados (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P), igualmente y una vez se conozcan, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y anexos a dirección la física y/o electrónica de cada uno de los demandados”*, dado que dentro del término concedido no se aportaron los mismos, con auto del dieciocho (18) de febrero se rechazó la demanda; el pasado veintitrés (23) de febrero la apoderado allega escrito solicitando se desarchive el proceso y se tenga en cuenta que dentro del término concedido ella envió escrito cumpliendo los requisitos, allego la prueba respectiva; revisado el correo del juzgado, se evidenció que efectivamente la togada, dentro del término aportó memorial con el cumplimiento de los requisitos, en lo que respecta a la dirección de los demandados indica que: *“Es cierto que se han adelantado varios procesos en años anteriores donde las partes han intervenido, pero datan de procesos de hace aproximados 7 años y según informa mi mandante las direcciones físicas pueden haber cambiado, ya que el relacionamiento familiar es mínimo y se quebrantó tanto hasta el punto de no tener comunicación. Seguidamente es cierto que en el juzgado octavo de familia se adelanta el tramite sucesoral a lo cual ese despacho ordena incluir en el listado nacional de personas emplazadas a los demandados al informarle la situación de desconocimiento de localización por parte de mi mandante. Es por esto que al despacho resuelve ordenar notificar a los hoy demandados nos remitiremos a las direcciones contenidas en los procesos de años anteriores, las cuales son: Para los demandados FRANCY ELENA CAICEDO, SONIA CAICEDO ORTIZ, JULIO CESAR CAICEDO ORTIZ, CARLA CAICEDO ORTIZ, ANGELA CAICEDO ORTIZ y EMMANUEL CAICEDO BETANCUR en la Carrera 23 # 44ª- 49 SUR Bogotá (Barrio Santa Lucia). - Para ISABEL CAICEDO ORTIZ, ESPERANZA CAICEDO ORTIZ y YAMILE CAICEDO ORTIZ, la dirección es: Calle 92 # 46 A 39 Barrio Aranjuez, Medellín. Para ROMULO CAICEDO ORTIZ la dirección es Calle 61 A # 42 D BIS 40 Barrio Villa del Prado, Cali. - Para ARMANDO CAICEDO ORTIZ la dirección es Carrera 64 B # 55 A 29 Barrio Villa del Rio, Bogotá”*

Sin embargo, solo aporta cuatro comprobantes de envío a los señores ESPERANZA CAICEDO ORTIZ, SONIA CAICEDO ORTIZ, ARMANDO CAICEDO ORTIZ Y ROMULO CAICEDO ORTIZ, sin tener certeza que documentos remitió, pues se itera solo se aportó el comprobante de envío; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes; Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alba Lucía Castaño Giraldo.

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Radicado: 2022-00027

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procedería dejar sin valor el auto que rechazó la demanda, pues efectivamente la togada allegó el memorial de cumplimiento de requisitos dentro del término de ley, sin embargo, es claro para el despacho que éstos no se satisficieron en debida forma, pues se pasó por alto lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en primer lugar debió remitir a todos y cada uno de los demandados copia de la demanda y anexos a la dirección que reportó para notificaciones, y allegar prueba de ello, que no es más que aportar debidamente cotejado cada uno de los documentos remitidos, y como dicho requisito no se cumplió, igualmente se llegaría al rechazo de la demanda; así las cosas, se mantendrá el despacho en dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce78057a941f0d9d7e3e84c9d05de5e518f72167d4c5471578fad44dbc8c4be**

Documento generado en 28/03/2022 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>